

PROCURADORA: 81 CUADERNO Nº1

## JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

CARRERA 57 Nº 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2019-00428-00

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **EXPEDIENTE MIXTO**

DEMANDANTE: JOSÉ ALBEY NEIRA MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### Rama Judicial del Poder Público Oficina Judicial

## DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN Contenciosos Administrativa						
Grupo/Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO						
No. Cuadernos	No. Cuadernos Folios Correspondientes25					
	DEMA	ANDANTE (S)				
JOSE ALBEY N				132160		
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Ap	ellido	No. C. C.		
APODERADO						
SAMARA A.			1020757608			
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.	T. P No.		
Dirección Notif	icación: Calle 44	# 54-78 piso 3 Ba	arrio La Esme	eralda		
DEMANDADO (	(s)					
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG						
ANEXOS						
Mille Mary.						
Firma Apoderado						



# Señores JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA (Reparto) CUIDAD

**REFERENCIA:** Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.020.757.608 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de JOSE ALBEY NEIRA MEDINA, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. MARIA VICTORIA ANGULO, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

#### I. PETICIONES

#### **DECLARACIONES:**

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **25 DE DICIEMBRE DE 2018**, frente a la petición presentada **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

ANTIGUOS TERRITORIOS: Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada, Cra. 26 # 35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 854 3555 - 312 532 5431 Villavicencio. ANTIOQUIA: Cra. 50 # 30 - 103 Av. Palace Edificio Guarda Sol. Local 109 Tel. (4) 322 0653 Cel. 317 621 7857 - 317 6213 542 Medellin. ARAUCA: Cra. 22 # 19 - 63 Diagonal al Colegio General Santander Primaria Tel. (7) 885 0399 Cel. 317 682 7927 Arauca. APARTADO: Cra. 388 #66 - 39 Sede Sindicato de Educadores ADEA Tel. (5) 385 4603 Cel. 315 584 8820 Barranquilla. BOGOTA: Cra. 314 # 25A - 26 Barrio Gran América. Cll. 44 # 54 - 78 Piso 3. Barrio La Esmeralda Tel. (1) 695 3312 - (1) 712 4748 - (1) 805 6620 Cel. 318 510 1768 - 318 510 3253 Bogotá. BOLIVAR: Centro Cl. Cuartel del Fijo - Casa del Educador #36 - 32 Tel. (5) 664 0196 - (5) 664 0196 - (6) 564 0196 - (6



#### **CONDENAS**

- 1. Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
- 3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- 4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.
- 5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

#### II. HECHOS

**PRIMERO:** El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

ANTIGUOS TERRITORIOS: Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada. Cra. 26#35-09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 854 3555-312 532 5431 Villavicencio. ANTIOQUÍA: Cra. 50 # 30 - 103 Av. Palace Edificio Guarda Sol. Local 109 Tel. (4) 322 0653 Cel. 317 641 1297 - 317 621 7857 - 317 6213 542 Medellín. ARAUCA: Cra. 22#19-63 Diagonal al Colegio General Santander Primaria Tel. (7) 885 0399 Cel. 317 682 7927 Arauca. APARTADO: Cra. 398 #66-39 Sede Sindicato de Educadores ADEA Tel. (5) 385 4603 Cel. 315 584 8820 Barranquilla. BOGOTA: Cra. 3114 25A-26 Barrio Gran América. Cll. 44 #54-78 Piso 3. Barrio La Esmeralda Tel. (1) 695 3312 (1) 712 4748 - (1) 805 6802 Cel. 318 510 1768-318510 3253 Bogotá. BOLLVARZ: Centro Cll. Cuartel del Fijo - Casa del Educador #36-32 Tel. (5) 664 0196-(6) 664



SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 22 DE DICIEMBRE DE 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución 0607 DEL 31 DE ENERO DE 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 30 DE AGOSTO DE 2017, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

" .... **Términos.** Dentro de los <u>quince (15) días hábiles siguientes</u> a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

".... Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.



Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, <u>la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos</u>, al beneficiario, <u>un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas</u>, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

**SEPTIMO:** El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

".... Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 22 DE DICIEMBRE DE 2016, siendo el plazo para cancelarlas el día 3 DE ABRIL DE 2017, pero se realizó el día 30 DE AGOSTO DE 2017, por lo que transcurrieron 149 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

#### III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- ➤ Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- ➤ Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5



#### IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

#### **EL CASO CONCRETO**

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, <u>contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.</u>

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

• Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

".... <u>Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles" (Subrayas al copiado)</u>

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley



91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

#### LEY 244 DE 1995

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

" .... Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 20. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, <u>un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.</u>

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

#### LEY 1071 DE 2006.

• Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

Palace Edificio Guarda Sol. Local 109 Tel. (4) 322 0653 Cel. 317 641 1297 - 317 621 7857 - 317 6213 542 Medellin. ARAUCA: Cra. 22 # 19 - 63 Diagonal al Colegio General Santander Primaria Tel. (7) 885 0399 Cel. 317 684 1297 - 317 621 7857 - 317 6213 542 Medellin. ARAUCA: Cra. 22 # 19 - 63 Diagonal al Colegio General Santander Primaria Tel. (7) 885 0399 Cel. 317 682 7927 Arauca. APARTADO: Cra. 398 #96 - 35 Centro Empresarial Apartacentro Of. 221 Tel. (4) 828 1033 Cel. 310 429 3857 Apartadó. ATLÁNTICO: Cra. 38B #66 - 39 Sede Sindicato de Educadores ADEA Tel. (5) 385 4603 Cel. 315 584 8820 Fijo - Casa del Educador# 36 - 32 Tel. (5) 664 0196 - (5) 664 0196 - (5) 664 0197 Cel. 314 778 4078 Cartagoa. Boryaca: (1) 695 3312 - (1) 712 4748 - (1) 805 6620 Cel. 318 510 1768 - 318 510 3253 Bogodi. BOLVAR: Centro Cil. Cuartel del Barrio Capter (6) 891 2191 - (6) 891 2192 Cel. 318 514 6141 - 316 294 5127 Manizales. CARTAGO: Cil. 10 # 4 - 57 C.C. Santa Ana Piaza Local 111 - 112 - 113 Tel. (2) 214 4102 Cel. 317 515 0441 Cartago. CAQUETA: Cra. 13 Cil. 318 510 8226 Cel. 317 672 1530 Quibdó. CORDOBA: Cra. 4 # 26 - 15 Esquina Local 4. Primer piso Tel. (4) 788 7714 Cel. 315 252 9144 Monteria. FACTATIVA: Calle 6 # 12 - 39 Al Respaldo del Hotel COMFACUNDI Tel. (1) 891 3700 Giardot. Guarda Cra. 7 # 4 - 05 Tel. (6) 871 118 Cel. 318 887 2002 - 318 4893 848 6 Nelva. MAGGALEMA: Cra. 7 # 4 - 05 Tel. (5) 727 2110 Cel. 317 576 7473 Riohacha. HUILA: Cil. 7 # 6 - 27 Local 105 - 106. Primer piso Tel. (6) 743 544 Cel. 316 641 9484 Cucuta. OLDO: Cra. 13 # 15 Norte 35 Diagonal al Colegio Cra. 31 # 621 3472 Sincelejo. VALLE DEL CAUCA: Cil. 24 # 4 - 4 - 4 - 6 Piso Cel. 316 641 9484 Cucuta. OLDO: Cra. 13 # 15 Norte 35 Diagonal al Colegio Cra. 31 # 621 3472 Sincelejo. VALLE DEL CAUCA: Cil. 316 14 - 39 5 Cel. 316 641 9484 Cucuta. OLDO: Cra. 13 # 15 Norte 35 Diagonal al Colegio Cra. 31 # 15 Norte 35 Diagonal al Colegio Cra. 31 # 24 4 162 Cucuta Cra. 31 # 3 5 - 99 Piso 4. Edificio Capia Agraria Tel. (6) 749 7777 - (6) 749 7777 - (6) 749 7766 Cel. 317 621



".... Términos. Dentro de los <u>quince (15) días hábiles siguientes</u> a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" .... Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, <u>la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos</u>, al beneficiario, <u>un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas</u>, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.



Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: "hecha la ley, hecha la trampa", pues <u>lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.</u>

#### JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

".... La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale



decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro".

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P.al**Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

" .... En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la



Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las Cesantías Definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro" (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

#### 3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió



respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después,

mediante la Resolución 362, el señor alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración".

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

".... El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de setenta (70) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su



ejecutoría, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00. En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE**, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

"... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.



Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse lo términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante".

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo".

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

".... En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de



## la tardanza, por que, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo"

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- > Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- > Petición realizada a la entidad.
- > Constancia de la Procuraduría.
- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.
- ▶ Prueba de oficio: Solicito muy respetuosamente Sr. Juez, se oficie a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
  PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que allegue al proceso el
  certificado de salarios de la docente JOSE ALBEY NEIRA MEDINA de los años 2017
  Y 2018

#### VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

NOMBRE	JOSE ALBEY NEIRA MEDINA		
CEDULA	73132160		
F. SOLICITUD	12/22/2016		
F.PAGO OPORTUNO ( días H)	4/3/2017		
F.PAGO EXTEMPORANEO	8/30/2017		
SALARIO F. SOLICITUD	2.778.282		
DIAS/RETARDO 149			
TOTAL MORA	\$ 13.798.800		

ATIGUOS TERRITORIOS: Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada. Cra. 26#35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 854 3555 - 312 532 5431 Villavicencio. ANTIOQUIA: Cra. 50#30 - 103 Av. Palace Edificio Guarda Sol. Local 109 Tel. (4) 322 0653 Cel. 317 641 1297 - 317 621 7857 - 317 6213 542 Medellin. ARAUCA: Cra. 22#19 - 63 Diagonal al Colegio General Santander Primaria Tel. (7) 885 0399 Cel. 317 682 7927 Arauca. APARTADO: Cra. 39#96 - 35 Centro Empresarial Apartacentro Of. 221 Tel. (4) 828 1033 Cel. 310 429 3857 Apartadó. ATLÁNTICO: Cra. 38B#66 - 39 Sede Sindicato de Educadores ADEA Tel. (5) 385 4603 Cel. 315 548 8820 Efijo - Casa del Educador# 36 - 32 Tel. (5) 664 0196 - (5) 66



#### VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

#### VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:CL 38 31-118 CUIDAD VERDE. Teléfono: 3112921484

**APODERADO:** Calle 44 No. 54-78 piso 3 La Esmeralda – Teléfono: 8056620 Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: LA NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., Calle 43 No. 57-14, en la ciudad de BOGOTA.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificaciones judiciales @mineducacion.gov.co

Cordialmente,

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA

C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá T.P. No. 289.231 del C.S. de la J SEÑORES
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE \_\_\_\_\_

(Reparto) Ciuda

Mediua , de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor a la Dra. \_\_, identificada con la cedula de ciudadanía N° Samaia alebandra 2ambiano y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada Nº 209.234 1020752608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado Nº 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 41.960.717 y acreditada mediante Tarjeta Profesional de Abogada Nº 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de instaurar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A. y el C.P.C., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

#### **DECLARACIONES:**

Declarar la nulidad del acto Administrativo No de fec	ha
expedido por	o del
acto ficto o presunto configurado el 25 diciembre 2018,	
frente a la petición presentada el 25 de septiembre 2018	en cuanto

me negó el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

#### CONDENAS:

 Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), a que se me reconozca y pague una SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15N-35. TEL 749 7676 749 7777-CEL 317 641 2361 ARMENIA- QUINDÍO. APARTADÓ: CARRERA 99 NO. 96-35. C.C. APARTACENTRO DE 221 TEL 829 1033-CEL 310 429 3857. APARTADÓ ANTIQUUA BARRANQUILLA: CARRERA 38B NO. 96-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES ADEA. TEL 317 792B-CEL 310 450 1625. BARRANQUILLA-ATLANTICO. CARTAGENA: CALLE DEL QUARTEL DEL TIVO, CASA DEL EDUCADOR NO. 36-32. TEL 644 0195-664 0187. CARRERA BOLIVAR CARTAGO: CALLE 10 NO. 4-57C. SANTA ANA PLAZA 19GAL TEL 214 4101. 214 4102. CARTERA VALLE CUCUTA: AV. 6NO. 12-60 CENTRO. TEL 503 2039-572 2676. CUCUTA-NORTE DE SANTANDE MEDELLÍN-CARRERA 50 NO. 38-103 AV. PALAGE EB. GUARDA SOLLOCAL 19 FINA 444 6280-CEL: 310 379 9693. MEDELLÍN-CANTERIA: CARRERA 4 NO. 26-38. SEL 333 2366-GEL 376 641 277. PREIRA-RISARADA SANTA MARTA: CALLE 22 NO. 4-70 ED. GALLANA 10GALES 144 VIS. CEL 301 338 2010. SANTA MARTA-MAGDAL NA. SINCELLIO: CALLE 22 NO. 4-70 ED. GALLANA 10GALES 144 VIS. CEL 301 338 2010. SANTA MARTA-MAGDAL NA. SINCELLIO: CALLE 22 NO. 18-10 COGAL 107, CENTRO. CEL. 315 376 6992. SINCELLIO - SUGRE VALLEDUPAR: CALLE 15 NO. 11-37, BARRIO LOPERINA. CEL 300 413 4204 VALLEDUPAR: CESAR QUIBDO: CARRERA 6 NO. 26-91, BARRIO ALAMEDA REVES 100 AL 2. TEL. 570 9226-322 535 2430. GUISDO-CHOCO. BOGOTA: CALLE 44 NO. 6-70 PLOS 35 BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37, BARRIO 10 4 FISIO: 871 584 595 NO. 11-37,





- 2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)
- 3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- 4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.
- 5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

C.C. No.

Acepto,

C.C.No. 1020752608

T.P. No. 269.231 del C.S. de la Judicatura.

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q) T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura.



#### SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -CUENTA ESPECIAL DE LA NACION-

RESOLUCION No. 06073 1 ENE 2017

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para ESTUDIO a JOSE ALBEY NEIRA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73,132.160"

#### EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA

En ejercicio de las facultades que le confiere, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicación en página web de Fiduciaria la Previsora S.A., bajo el número NURF 2016-CES-403060 del 22 de diciembre de 2016, se dio trámite a la solicitud del docente JOSE ALBEY NEIRA MEDINA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.132.160 para el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial para estudios de la misma docente que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, quien labora en la Institución Educativa EL BOSQUE del Municipio de Soacha -Cundinamarca.

Que se toma para la presente liquidación el periodo comprendido del 09 de abril de 2012 al 30 de diciembre de 2015, para un total de 03 años 08 meses 21 días, para un total de 1.341 días laborados hasta la fecha de corte de esta líquidación.

#### Que aportó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de salarios.
- Extracto de reportes de cesantías año a año.
- Documento de identidad del beneficiario.
- Copia del recibo de pago o certificación de la Institución con Nit, programa académico y valor de la matrícula, entidad bancaria con número y tipo de cuenta.

Que los valores de reportes de cesantías que sirven como base para la liquidación son:

AÑO	VALOR
AŇO 2005	300.367
AÑO 2006	960,271
ANO 2007	1.003.484
AÑO 2008	1,141.869
AÑO 2009	1.353.333
ANO 2010	1,738.152
AÑO 2011	1.877.769
AÑO 2012	2.118.591
ANO 2013	2.426.831
AÑO 2014	2.570 686
AÑO 2015	2.778.282
TOTAL CESANTIA LIQUIDADA	\$18.269.635

Que según certificación expedida por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación y Cultura, a la peticionaria NO se le ham cancelado cesantías parciales por parte del Fondo Nacional del Magisterio.

Que el valor solicitado es por la suma de \$3.096.600

Que la docente aporto recibo de pago por la suma de \$3.096.600, por concepto de pago de Matrícula en el programa de E. GER, PR UMD, impartido por la UNIMINUTO- COPRPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, con No. NIT 800,116.217-2.



fot (57 t) 750 %, 80 Courts 7 N 16 62 Soacha Cuidinama
soccducacion(isoacha cuirdinamaca juzzer pear adressions

Scanned by CamScanner

## SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -CUENTA ESPECIAL DE LA NACION-

**10607**: RESOLUCION No. 3 1 ENE 2017.

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para ESTUDIO a JOSE ALBEY NEIRA MEDINA identificado con la cédula de ciudadania No. 73.132.160"

Que surtido el tramite contenido en el Decreto 2831 del 2005, el pago se realizara una vez le corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que el proyecto de Acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante hoja de revisión sin número identificador con fecha de estudio 20 de enero de 2017 y fecha de recibido en esta Secretaria de Educación y Cultura el 25 de enero de 2017, indicando en sus observaciones

CORREGIR PROYECTO DE A.A.
CORREGIR VALOR DE CESANTIAS AÑOS 2005 \$300.367 CORREGIR VALOR DE CESANTIAS AÑOS 2006 S960.271

CORREGIR VALOR DE CESANTIAS AÑOS 2000 \$350.271
CORREGIR VALOR DE CESANTIAS AÑOS 2007 \$1.003.484
CORREGIR VALOR DE CESANTIAS AÑOS 2008 \$1.141.869
CORREGIR VALOR DE CESANTIAS AÑOS 2009 \$1.353.333
CORREGIR VALOR DE CESANTIAS AÑOS 2010 \$1.738.152

CORREGIR VALOR DE CESANTIAS AÑOS 2011 \$1.877.769

-VALOR LIQUIDADO 18.269.635

SE ANEXA EXTRACTO
SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION VERIFICAR LA SUMATORIA DE LOS AÑOS REPORTADOS AÑO POR AÑO DEBIDO QUE AL HACER EL CRUCA DE INFORMACION NOS DA UNA DIFERENCIA".

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989 y la Ley 1071 de 2006.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, se,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar al docente JOSE ALBEY NEIRA MEDINA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.132.160, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$18.269.635), por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION.

De la suma reconocida descontar (\$0), por concepto de ARTICULO SEGUNDO: parciales ya pagadas quedando como saldo liquido un valor DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$18.269.635) del cual se girará TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$3.096.600). como anticipo de cesantía con destino a estudios del mismo docente valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad fiduciaria a UNIMINUTO -CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS con NIT. No. 800.116.217-2, según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad Fiduciaria.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrà interponerse dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha Cundinamarca.

COMUNIQUES NOTIFICHESEY CUMPLASE

HERNAN CASTELLANOS RAMIREZ Secretario de Educación y Cultura

Reviso: John Alexander Rodríguez Guevara/Profesional Universitario grado 03/Prestaciones sociales
Reviso. Manuel Emesto Octoa Sanabria/ Director Administrativo
Elaboro: Ruth Mary Salazar Salazar/Técnico prestaciones sociales
Gastion Documental/Original: Despacho SE/Original: Docente/Copia Historia Laboral/Copia 1, Fiduprevisora y anexos para pago
Nombre Archivo Sistematizado Documentos: Viesofuciones.

Tel (57.1) 730.55 60 - Carrera 7 N. 14-52 - Spacha - Cundinamarca - Cocinja Pickia i 20005). Receducación (Alstias na-cundinamarca govico - pisas administrativa (Alstias administrativa).

Scanned by CamScanner

# SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA FORMA DE PRESTACIONES SOCIALES DELLO FORMA CON COLON DE LA NACION PRESOLUCION NO. 100 7

( 3 1 ENE 2017.

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantia Parcial para estudio a JOSE ALBEY NEIRA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.160"

NOTIFICACION PERSONAL				
En el municipio de Soacha Cundinamarca, a los del año 2017, se procedió a notificar personalmente, el contenido de la Resolución No. 476 77. de fecha EDUCACION Y CULTURA. 3 I ENE 2017, emanada por la SECRETARIA DE				
EL NOTIFICADO Tosé Albay Neira Hedina				
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:				
INSTITUCION EDUCATIVA EL BOSQUE				
E-MAIL coordinalbeyneira agmail.com				
DIRECCION CORRESPONDENCIA: Q1/e 38 4-31-118 Cusa 1720. Vente				
TELEFONO FIJO: 9019109 TEL:: CELULAR: 3112921484				
Recibo un juego original de la presente resolución y su respectiva notificación en				
DEPENDENCIA: DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINACIERA - PRESTACIONES SOCIALES.				
QUIEN NOTIFICA:  Ruth Mary Salazar Salazar Técnico Operativo				
\				

PROFESSION IKO

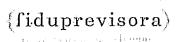
Teléfono (57-I) 730 55 80 - Carrera 7 N 14-62 - Código Postal 250051 - Sozicha - Cundir seceducacion@soacha-cundinamarca.gov.co - p.sac.administrativo@sozichac.dur.g

Scanned by CamScanner



Bogotá, 19 de Octubre de 2018 1010403 -

Señor(a) NEIRA MEDINA JOSE ALBEY CL 73 SUR 18D 33 Tel: 7655346 BOGOTA D.C. - BOGOTA D. C.



\*\*RAD S\*\*

Al contestar por favor cite: Radicado No.: \*RAD\_S\* Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

#### Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de SOACHA, al docente NEIRA MEDINA JOSE ALBEY identificado con CC No. 73132160, Mediante Resolución No. 607 de fecha 31 de Enero de 2017, quedando a disposición a partir del 24 de Marzo de 2017 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 30 de Agosto de 2017 por valor de \$3,096,600

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori speciali", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguia la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

Defensoria dal Consumidor Financiero - 1005 EEDERICO USTATIS GONCALEZ, Carreta 11 A F9-51 Oficina 201 EMILICIO Oficina de la clustad de Doquet D.C. PEX 6108161 Fax: 6108161 Fax: 6108161 and 100 milicinal access de la Defensoria del Consumidor Financiero, consumilior Financiero, consumilior Financiero, consumilior del Consumidor consumiliar equipiero información adicionar principales en la ciudad de Boqueta o a nuestras assencias. Las funciones del Consumidor con: Car trafeite a las quejas contra las entidades vigilidades en forma objetiva y 7.

Los consumidores financiaros ante la institucción. Usated puede formular sus quedejas contra la antidad con destina à forma del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsible u oficina el puede puede contra la antidad con destina à forma del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsible u oficina el puede puede puede puede del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsible un oficina el puede puede

Fiduprevisors 5.A. \* MfT 869.525,148-5 \* BogotA D.C.; Calle 72 Ho. 10-03 \*PPX (57-1) 594 5111 Barranguilla (57-5) 1562733 \* Call (57-2) 6677680 \* Cartagena (57-5) 6601796 \*Manizales (57-6) 8705111

MINHACIENDA





Honestidad y Eficiencia





Señores

NACIÓN MINISTERIO DE **EDUCACIÓN** NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA Cindad

> SOLICITANTE: JOSE ALBEY NEIRA MEDINA C.C: 73.132.160 PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como SOLICITANTE, de la manera más respetuosa ejerzo DERECHO DE PETICIÓN en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

#### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución No. 0607 del 31 de enero de 2017, expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (POR DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA - Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005), le fue reconocida la cesantía parcial para estudio.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

" .... **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

".... Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15H - 35. TEL: 749 7676 - 749 7777 - CEL. 317 641 2381. ARMENIA - QUINDÍO. APARTADÓ: CARRERA 99 NO. 96 - 35. C.C. APARTACENTRO OF. 221 TEL. 828 1033 - CEL. 310 429 3857. APARTADÓ ANTIQUIA. BARRANQUILLA: CARRERA 38 NO. 66 - 30 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES ADEA. TEL. 317 7926 - CEL. 310 458 1625. BARRANQUILLA: ATLANTICO. GARTAGENA: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO, CASA DEL EDUCADOR NO. 36 - 32. TEL. 664 0195. CARTAGENA: DOLIVAR. CARTAGO: CALLE 10 NO. 4 - 57 CC. SANTA ANA PLAZA LOCAL 112. TEL. 214 4101 - 214 4102. CARTAO - VALLE. CÚCUTA: AV. 6 NO. 12 - 60 CENTRO. TEL. 503 2039 - 572 2676. CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER. MEDELLÍN: CARRERA 50 NO. 38 - 103 AV. PALACE ED. GUARDA SOL LOCAL 109. PBY 444 6280 - CEL: 310 379 9683. MEDELLÍN: ANTHOQUÍA. MONTERÍA: CARRERA 4 NO. 26 - 15 (ESQUINA) LOCAL 4 PRIMER PISO. TEL. 312 331 0474. MONTERÍA - CORDOBA, PEREIRA: CALLE 13 NO. 6 - 38. TEL. 333 2366 - CEL. 317 641 1277. PEREIRA: RISARALDA. SANTA MARTA: CALLE 22 NO. 4 - 70 ED. GALAXIA LOCALES 114 Y 115. CEL. 301 336 2018. SANTA MARTA - MAGDALENA, SINCELEJO: CALLE 22 NO. 18 - 10 LOCAL 101, CENTRO. CEL. 315 726 6992. SINCELEJO - SUCRE. VALLEDUPAR: GALLE 15 NO. 11 - 37, BARRIO LOPERENA. CEL. 300 413 4204 VALLEDUPAR - CESAR. QUIBDÓ: CARRERA 6 NO. 26 - 91, BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2. TEL. 670 8226 - 322 535 2430. QUIBDÓ - CHOCÓ, BOGOTÁ SEDE 1: CALLE 44 No. 54-76 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA SEDE 1 CELULAR: 317 383 05 81 BOGOTÁ SEDE 2: CARRERA 31A NO. 25A - 26 BARRIO LA AMÉRICA SEDE 2 CELULAR: 317 303 05 81. BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. NEIVA: CALLE 7 No. 6 - 07 LOCAL 105 - 106 EDIVICIO CAJA AGRARIA, CELULAR 317 666 92 75 - 317 667 10 04 FIJO: 871 54 98. NEIVA - HUILA.





Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

.... <u>Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena</u> del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.

#### **PETICIONES**

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

#### ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré <u>CITACIÓN</u> para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la calle 13 # 05-97 oficina 205 piso 3, centro comercial Tequendama Soacha Cund.

Cordialmente,

SAMARA ALEJANDKA ZAMBRANO VILLADA

C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá

T.P. No. 289.231 del C.S. de la J

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15N - 35. TEL: 749 7676 - 749 7777 - CEL. 317 641 2361. ARMENIA - QUINDÍO. APARTADÓ: CARRERA 99 NO. 96 - 35. C.C. APARTAGENTRO DE. 221 TEL. 828 1033 - CEL. 310 429 3057. APARTADÓ ANTIQUUIA. BARRANQUILLA: CARRERA 368 NO. 66 - 39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES ADEA. TEL. 317 7928 - CEL. 310 458 1625. DARRANQUILLA: ATLANTICO. CARTAGENA: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO, CASA DEL EDUCADOR NO. 36 - 32. TEL. 664 0107. CARTAGENA: BOLLAN, CARTAGEN: CALLE DE NO. 4 - 57 CC. SANTA ANIA PLAZA LOCAL 112. TEL. 214 4101 - 214 4102. CARTAO - VALLE. CÚCUTA: AV. 6 NO. 12 - 60 CENTRO. TEL. 503 2039 - 572 2676. CÚCUTA: HORTE DE SANTANDER. MEDELLÍN: CARRERA 50 NO. 38 - 103 AV. PALACE ED. GUARDA SOL LOCAL 109. PDX 444 6280 - CEL: 310 379 803. MEDELLÍN: ANTIDOQUÍA. MONTERÍA: CARRERA 4 NO. 26 - 15 (ESQUINA) LOCAL 4 PRIMER PISO. TEL. 312 33 1 0474. MONTERÍA: CONDODA, PERRIRA: CALLE 21 310 . 4 - 70 ED. GALAXIA LOCALES 114 Y 115. CEL. 301 330 2018. SANTA MARTA - MAGDALENA, SINCELEJO: CALLE 22 NO. 18 - 10 LOCAL 101, CENTRO. CEL. 315 726 6092. SINCELEJO: SUCRELEJO: SUCRE. VALLEDUPAR: GALLE 15 NO. 1 - 37, BARRIO LOPERENA. GEL. 300 413 4204 VALLEDUPAR - CESAR. QUIDDÓ: CARRERA 6 NO. 26 - 91, BARRIO LA AMÉRICA SEDE 2 CELULAR: 317 303 05 81 BOGOTÁ SEDE 2: CARRERA 31A NO. 25A - 26 BARRIO LA AMÉRICA SEDE 2 CELULAR: 317 303 05 81 BOGOTÁ SEDE 2: CARRERA 31A NO. 25A - 26 BARRIO LA AMÉRICA SEDE 2 CELULAR: 317 303 05 81. BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. NEIVA: CALLE 7 No. 6 - 07 LOCAL 105 - 106 EDIFICIO CAJA AGRARIA, CELULAR 317 667 10 04 FIJO: 871 54 98, NEIVA - HUILA.



PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° E-2019-382151 de 28 Junio de 2019

Convocante (s):

JOSE ALBEY NEIRA MEDINA

Convocado (s):

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG.

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

#### **CONSTANCIA:**

- 1. Mediante apoderado, el convocante JOSE ALBEY NEIRA MEDINA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 Junio de 2019, convocando a NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG.
- 2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

"PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 25 DE DICIEMBRE DE 2018, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente JOSE ALBEY NEIRA MEDINA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada"

- 3. El día de la audiencia celebrada el trece (13) de septiembre de 2019, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- 4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central		



PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**5.** En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre del año 2019.

Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos
YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ



## Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

## República de Colombia

\$ @ B Pecha 25/oct/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NUMERO DE RADICACIÓN

## 110013335013201900428 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO-CD. DESP NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREG REPARTIDO AL DESPACHO SECUENCIA FECHA DE REPARTO 25/10/2019 10:23:28AM

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

DENTIFICACION 73132160 **APELLIDO** 

JOSE ALBEY NEIRA MEDINA

PARTE 800 1020757608 SAMARA A ZAMBRANO VILLADA 01 Offe OMO

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREÇÃO CUADERNOS 1

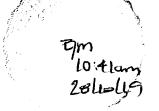
FOLIOS: 25F 2T ICD

EMPLEAT vreparte0

Luis Alfonso Riveros Martinez



Pagina.



#### INFORME AL DESPACHO

#### JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

U 2019

HOY:

REPARTIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, CORRESPONDIÓ A ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. SÍRVASE PROVEER.-



#### JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2019-00428			
Demandante:	JOSE ALBEY NEIRA MEDINA			
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			

Es de anotar que este Despacho en decisiones anteriores y con el fin de evitar futuras nulidades o decisiones inhibitorias decidió variar el criterio respecto a la admisión de las demandas en casos de sanción moratoria, en el sentido de inadmitirlas cuando se acusaba un acto ficto o presunto negativo, pese a la existencia de respuesta emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la cual se informaba sobre la remisión de la reclamación administrativa a la FIDUPREVISORA por competencia acogiendo lo señalado en providencia del providencia del 27 de julio de 2016¹ proferida por la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, donde en un caso similar, sostuvo:

"(...)

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es esta una competencia dada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no es de recibo que la respuesta a la petición formulada por el actor en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sea a cargo de la Fiduprevisora S.A. sino del fondo, motivo por el que no debió remitirse la solicitud a la prenombrada sociedad para que diera respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que, sin duda el oficio S-2013-137169 emitido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es un acto administrativo proferido unilateralmente por la administración, a través del cual, la entidad peticionada evade el deber de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, bajo la justificación que la respuesta de fondo debía ser dada por la sociedad fiduciaria, cuando en realidad tal atribución no es de su competencia como quedó ilustrado en precedencia

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto 2014-02177/5021-2015 de julio 27 de 2016 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B- Proc.: 25000234200020140217701 (5021 - 2015) - Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Demandante: José del Carmen Vija Castañeda - Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



No obstante ello, con posterioridad se advirtió que con providencia del **06 de diciembre de 2018**<sup>2</sup>, la misma Sala de esa Corporación al resolver una apelación contra el auto que se rechazó la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en otro caso de sanción moratoria precisó que el oficio de remisión emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es un acto administrativo que conlleve implícita una respuesta de fondo, al puntualizar:

"(...) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

(...)

- 25. En este punto, la Sala indica que de conformidad con lo estudiado en el acápite «De la competencia del FOMAG» en esta providencia, la normatividad es clara en indicar que es el FONDO el responsable del reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las mismas, por lo cual, no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fiduprevisora S.A., de manera que, se evidencia una injustificada omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo al solicitante.
- 26. Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a



No obstante ello, con posterioridad se advirtió que con providencia del **06 de diciembre de 2018**<sup>2</sup>, la misma Sala de esa Corporación al resolver una apelación contra el auto que se rechazó la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en otro caso de sanción moratoria precisó que el oficio de remisión emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es un acto administrativo que conlleve implícita una respuesta de fondo, al puntualizar:

"(...) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

(...)

- 25. En este punto, la Sala indica que de conformidad con lo estudiado en el acápite «De la competencia del FOMAG» en esta providencia, la normatividad es clara en indicar que es el FONDO el responsable del reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las mismas, por lo cual, no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fiduprevisora S.A., de manera que, se evidencia una injustificada omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo al solicitante.
- 26. Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías<sup>3</sup>.
- 27. De allí que la solicitud presentada por el actor no puede ser la excepción y en tal medida, por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción.

(...)" - Negrilla y subraya fuera de texto

Atendiendo lo anterior, el Despacho en recientes decisiones proferidas el pasado 19 de julio, **rectificó** el criterio adoptado conforme a la primera decisión reseñada del Consejo de Estado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en casos como el presente, para en su lugar, retomar con base en la última providencia citada de esa Corporación, la posición primigenia que venía aplicando esta dependencia judicial, en el sentido de no tener como acto administrativo el oficio emitido por el Fondo, a través del cual se informa y/o remite la solicitud de sanción moratoria a la FIDUPREVISORA S.A. y,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) - CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver sentencia del 8 de junio de 2017, radicado proceso No 73001-23-33-000-2014-00199-01(0863-15), accionante: Nubia Perdomo De Ramírez, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

por el contrario, seguir admitiendo como acto enjuiciable en tales eventos el ficto negativo proveniente, no solo de la petición no resuelta, sino también aquel que surge cuando, aunque se dé respuesta, esta no resuelve de fondo.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 lbídem, este Despacho,

#### **RESUELVE**

- 1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la C.C N°1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 16.
- 2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por JOSE ALBEY NEIRA MEDINA, a través de apoderada, en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- **4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
- **4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
- **4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

#### 4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme



a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- **6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- 7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la <u>Secretaria de Educación de Soacha</u> a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)
- 8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-06 del Banco Agrario de Colombia, denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN" por la parte actora dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUES	E Y CÚMPL	ASE;			
		YANIF	RA PERDOM	O OSUN	
_			JUEZ		
		CIRCUITO	(13) ADMINISTRA JUDICIAL DE BO SECCIÓN SEGUNI	GOTA D.C.	ALIDAD
	Por anotación 8 /11/19		tado electrónico tificado el auto ante	No. <u>Ø7</u> erior. Fijado a	de fecha las 8:00 AM.
	La Secretaria,	1100	何か 01-33-35-013-2019-	00428	



#### /O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De:

Enviado el:

Para:

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

viernes, 8 de noviembre de 2019 2:18 p.m.

procuraduria 81 bogota@hotmail.com; procesos nacionales@defensajuridica.gov.co; procjudadm81@procuraduria.gov.co; contacto@abogadosomm.com; ALCALDÍA; notificaciones judiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones judiciales@mineducacion.gov.co; colombia pensiones 1@hotmail.com;

yoligar70@gmail.com; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj;

yfperezlopez@gmail.com; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

roa ortizabo gados@gmail.com; olaya abo gado 1286@gmail.com;

servicios.coasjudinet@gmail.com; judiciales@casur.gov.co;

notificaciones cundina marcal qab@gmail.com; diana.joya.r@hotmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; favioflo rezrodriguez@hotmail.com;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; sparta.abogados@yahoo.es;

notificaciones judiciales @ subred sur. gov. co; defensajudicial @ subred sur occidente. gov. co; mrojas @ estudiolegal. com. co; ricardojara millolozano @ gmail. com; COLPENSIONES;

UGPP; notificaciones@wyplawyers.com; notificaciones@vlfabogados.com;

ezequiel201313@hotmail.com

Estado Electrónico 087\_019

087\_2019.pdf; 2019-00433 MANIFIESTA IMPEDIMENTO.pdf; 2019-00351 RETIRO DEMANDA.pdf; 2019-00274 RETIRO DEMANDA.pdf; 2019-00437 ADMITE.pdf; 2019-00408 ADMITE.pdf; 2019-00416 ADMITE.pdf; 2019-00429 ADMITE.pdf; 2019-00428 ADMITE.pdf; 2019-00417 ADMITE.pdf; 2019-00414 ADMITE.pdf; 2019-00415 ADMITE.pdf; 2019-00438 PREVIO.pdf; 2019-00435 PREVIO.pdf; 2019-00410 PREVIO.pdf; 2019-00409 PREVIO.pdf; 2019-00434 REMITE

COMPETENCIA.pdf; 2019-00431 REMITE COMPETENCIA.pdf; 2019-00413 MANFIESTA

IMPEDIMENTO.pdf; 2019-00419 MANFIESTA IMPEDIMENTO.pdf; 2019-00421

MANFIESTA IMPEDIMENTO.pdf

Seguimiento:

Asunto:

**Datos adjuntos:** 

Destinatario

Entrega

Entregado: 8/11/2019 2:18 p.m.

procuraduria 81 bogota@hotmail.com

procesos nacionales @defensajuridica.gov. co

procjudadm81@procuraduria.gov.co

contacto@abogadosomm.com

ALCALDÍA

notificaciones judiciales@secretaria juridica.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificaciones judiciales @mineducacion.gov.co

colombiapensiones1@hotmail.com

yoligar70@gmail.com

Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj

yfperezlopez@gmail.com

notificaciones bogota@giral do abogados.com.co

roaortizabogados@gmail.com

olayaabogado1286@gmail.com

servicios.coasjudinet@gmail.com

judiciales@casur.gov.co

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

diana.joya.r@hotmail.com

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

favioflorezrodriquez@hotmail.com

jur. notificacione si judiciales @fiscalia.gov. co

sparta.abogados@yahoo.es

notificaciones judiciales@subredsur.gov.co

defensajudicial @ subred suroccidente. gov. co

1

## **INFORME AL DESPACHO**

### JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

**HOY: 31 DE ENERO DE 2020** 

INGRESA AL DESPACHO VENCIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO EN AUTO ADMISORIO PARA QUE REALICE EL PAGO DE LOS GASTOS PROCESALES, SIN RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE. SÍRVASE PROVEER.-



## JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.	11001-33-35-013-2019-00428
Demandante:	JOSE ALBEY NEIRA MEDINA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de \$100.000, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 08 de noviembre de 2019 (fl.31) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 14 de noviembre de 2019, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No.0.5 de fecha 03-FEBRERO-2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2019-00428

## /O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

**De:** Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

Enviado el: lunes, 3 de febrero de 2020 12:50 p.m.

Para: 'procuraduria81bogota@hotmail.com'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';

'd.salomonasociado@hotmail.com'; 'UGPP

(notificaciones judiciale sugpp@ugpp.gov.co)'; 'angelicamedina@viteriabogados.com'; anuskinaseguros@gmail.com; notificaciones@lupajuridica.com; 'dependiente.bogota6

@gmail.com'; 'notificacionescundinamarcalqab@gmail.com';

drvalero.jurcon@gmail.com; 'judiciales@casur.gov.co'; ayda.garcia364@casur.gov.co; 'gorgogar@yahoo.com'; 'stephanieamayacol@gmail.com'; 'caroburgos20@gmail.com';

'COLPENSIONES (notificaciones judiciales@colpensiones.gov.co)';

'notificaciones@vlfabogados.com'; 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'

**Asunto:** Estado Electrónico 003 2020

Datos adjuntos: 003\_2020\_.pdf; 2017-00396 FIJA FECHA CONCILIACION.pdf; 2019-00428 REQUIERE

GASTOS.pdf; 2019-00101 CONCEDE APELACION.pdf; 2019-00194 CONCEDE

APELACION.pdf; 2018-00310 FIJA FECHA CONCILIACION.pdf; 2018-00273 FIJA FECHA

CONCILIACION.pdf

## JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA. CARRERA 57 No. 43-91 piso 4

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°003 de 2020 que contiene autos proferidos el 3 de febrero de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos pueden ser consultados en el portal de la Rama Judicial.https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296 - estados electrónicos 2020.

Cordialmente,



Elizabeth Jaramillo Marulanda Secretaria Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: YANIRA PERDOMO OSUNA

**HOY:** 1 de julio de 2020

Se deja constancia que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se suspendieron términos a partir del pasado 16 de marzo de 2020 siendo esta medida prorrogada en varias oportunidades extendiéndose hasta el 30 de junio de 2020, término en el cual no corrieron términos en el presente proceso, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y solo mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año en adelante, razón por la cual desde esta última fecha se reanudó el trámite procesal de los procesos a cargo de este Despacho.

MELISSA RUIZ HURTADO SECRETARIA

## JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., diez (10) julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No: Demandante:	11001-33-35-013-2019-00428-00 JOSE ALBEY NEIRA MEDINA	
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Asunto:	REQUIERE	
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se decretó la suspensión de términos a partir del pasado 16 de marzo, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 6 estableció:

"(...)

**Articulo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, <u>el</u> <u>demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio</u>

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JOSE ALBEY NEIRA MEDINA Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(...)" - Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por consiguiente, no obstante que a la fecha la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, el Despacho en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia y continuar con la etapa procesal correspondiente, procede a dar aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y en consecuencia dispone:

**1.REANUDAR** el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

- 2. IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de tres (3) días hábiles al correspondiente envío.
- **3. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## YANIRA PERDOMO OSUNA Jueza.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 28 de fecha 13-07-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



11001-33-35-013-2019-00428

#### Firmado Por:

# YANIRA PERDOMO OSUNA JUEZ CIRCUITO

## JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da853d49579b22a508e839f6835cd9480ecc60cc2245514c6376de6bc0b0aee0

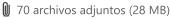
Documento generado en 10/07/2020 10:17:30 PM

## ESTADO ELECTRONICO 028\_2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 13/07/2020 5:14 PM

Para: notificacion.judicial@insor.gv.co <notificacion.judicial@insor.gv.co>; luis.cuellar@insor.gov.co <luis.cuellar@insor.gov.co>; elizaquimera@hotmail.com <elizaquimera@hotmail.com>; jamandresoq@gmail.com < jamandresoq@gmail.com>; cristian.rodriquez@insor.gov.co < cristian.rodriquez@insor.gov.co>; juridica@insor.gov.co <juridica@insor.gov.co>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co < notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co >; 'not judicial @fiduprevisora.com.co' < not judicial @fiduprevisora.com.co>; 'not i ficaciones judiciales @secretaria juridica.gov.co'<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; CVARGASF.CONCILIATUS@GMAIL.COM <CVARGASF.CONCILIATUS@GMAIL.COM>; karenmilitar@hotmail.com <karenmilitar@hotmail.com>; gduque@yahoo.com <gduque@yahoo.com>; notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>; romeroabogadosasociados@hotmail.com <romeroabogadosasociados@hotmail.com>; carlosagustoguevedorobles@gmail.com <carlosagustoquevedorobles@gmail.com>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>; asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com <asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co> CC: yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co' orocesosnacionales@defensajuridica.gov.co>



028\_2020\_.pdf; 2007-739 OYC CONFIRMA SEGUIR ADELANTE.pdf; 2013-196 RECONOCE PERSONERIA.pdf; 2013-888 CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2015 529 FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIO.pdf; 2015-477 CORRE TRASLADO ALEGATOS EJECUTIVO.pdf; 2017-022 OYC CONFIRMA SENTENCIA.pdf; 2017-148 CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2017-277 OYC REVOCA SENTENCIA.pdf; 2017-327 ACEPTA RENUNCIA.pdf; 2017-402 CORRE TRASLADO ALEGATOS EJECUTIVO.pdf; 2017-405 REQUIERE.pdf; 2018-017 OYC REVOCA SENTENCIA.pdf; 2018-022 PRESCINDE AI. Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-059 EJECUTIVO PRESCINDE A.I CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-061 OYC CONFIRMA SENTENCIA.pdf; 2018-085 REQUIERE.pdf; 2018-130 CORRE TRASLADO ALEGATOS EJECUTIVO.pdf; 2018-143 EJECUTIVO PRESCINDE AI. Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-167 RECONOCE PERSONERIA.pdf; 2018-309 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-312 CONCEDE APELACION SENTENCIA.pdf; 2018-356 REQUIERE.pdf; 2018-433-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2018-511-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2018-532 REQUIERE.pdf; 2019-037-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-048 REQUIERE.pdf; 2019-050 OYC CONFIRMA RECHAZO CADUCIDAD EJECUTIVO.pdf; 2019-062-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-078 CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-083-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-105 REQUIERE.pdf; 2019-136-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-140-REPROGRAMA audiencia de pruebas.pdf; 2019-157-reprograma audiencia inicial.pdf; 2019-158-reprograma audiencia de PRUEBAS.pdf; 2019-163-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-179 FIJA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-202 REQ ENTIDADES INFO NOTIFICACION.pdf; 2019-205-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-208-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-209-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-211 REQUIERE ENTIDADES INFO NOT.pdf; 2019-226-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-233 REQUIERE.pdf; 2019-269-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-275-ADMITE.pdf; 2019-286 REQUIERE.pdf; 2019-314 OYC CONFIRMA RECHAZA CADUCIDAD EJECUTIVO.pdf; 2019-328-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-331 OYC CONFIRMA RECHAZO CADUCIDAD EJECUTIVO.pdf; 2019-340-INADMITE.pdf; 2019-357-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-364-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-367 ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO.pdf; 2019-371 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-410 RECHAZA DEMANDA.pdf; 2019-422 REQUIERE.pdf; 2019-423 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-428 REQUIERE DTE NOTIFIQUE.pdf; 2019-438-ADMITE.pdf; 2019-447-REMITE POR COMPETENCIA VILLAVICENCIO.pdf; 2019-450 REQUIERE ULTIMO LUGAR.pdf; 2019-485 REQUIERE.pdf; 2019-501-REMITE POR COMPETENCIA ZIPAQUIRA.pdf; 2019-505-REMITE POR COMPETENCIA CARTAGENA.pdf; 2020-008-PREVIO A ADMITIR.pdf; 2020-014-ADMITE.pdf; 2020-025 REQUIERE ULTIMO LUGAR.pdf;

# JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA. <u>CARRERA 57 No. 43-91 piso 4</u>

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°028 de 2020 que contiene autos proferidos el 10 de julio de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310</a>

### Cordialmente,



Elizabeth Jaramillo Marulanda Secretaria Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

## RV: RADICADO 11001333501320190042800, JOSE ALBEY MEDINA, GASTOS **PROCESALES**

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mié 9/09/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (438 KB)

JOSE ALBEY NEIRA.pdf; JOSE ALBEY NEIRA MEDINA.pdf;

### Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

## Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

**GPTF** 

**De:** Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 16:32

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 11001333501320190042800, JOSE ALBEY MEDINA, GASTOS PROCESALES

Buenas tardes

Me permito adjuntar constancia de notificaciones.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO CC. 1.020.757.608 de Bogotpa T.P 289.231 del C.S.J





#### Señores:

## JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Ciudad

RADICADO: 11001333501320190042800

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

**DEMANDANTE: JOSE ALBEY NEIRA MEDINA** 

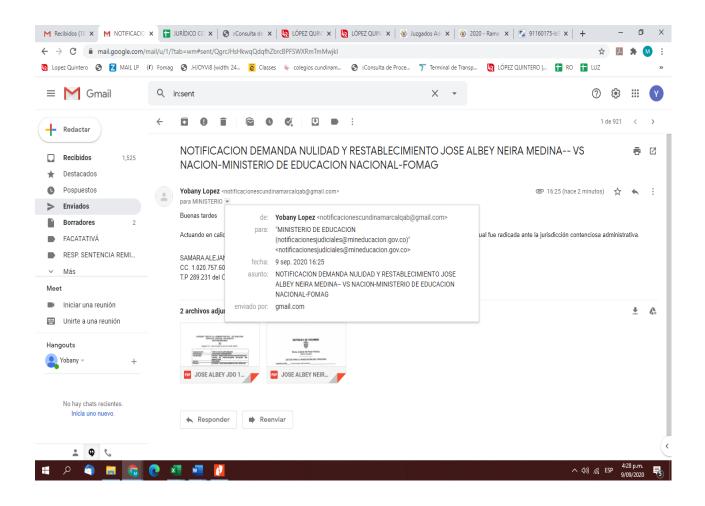
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, y actuando en representación de la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en auto proferido dentro del expediente de la referencia, me permito adjuntar la notificación realizada ante a la entidad demandada, a través del buzón de notificaciones (notificaciones) judiciales @mineducacion.gov.co).

Cordialmente,

SAMARA ALEJANDRZA ZAMBRANO VILLADA

C.C 1.020.757.608 de Bogotá T.P. 289.231 del C.S. de la J.



• Se realiza notificaciones de la demanda al Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de notificaciones (notificaciones judiciales @mineducacion.gov.co)

#### **NOTIFICACION DEMANDA 2019-428**

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 16/10/2020 3:05 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (23 MB)

2019-428 EXPEDIENTE MIXTO NYR.pdf;

## JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C. LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 10 de julio de 2020, procedo a notificar **auto admisorio dé** fecha 7 de noviembre de 2019, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2019-00428

### Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene demanda, anexos y auto admisorio.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado Secretaria Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

#### Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA 2019-428

#### Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 16/10/2020 3:05 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2019-428;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

<u>Gustavo Adolfo Amaya Zamudio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)</u>

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2019-428

## Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2019-428

## postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Vie 16/10/2020 3:06 PM

1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2019-428;

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2019-428

## Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2019-428

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 16/10/2020 3:06 PM

Para: Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2019-428;

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

**Yalith Lucia Torres** 

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2019-428

#### RV: CONTESTACION DEMANDA 110013335013201900428-JOSE ALBEY NEIRA MEDINA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota D.C. < jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co >

🛭 3 archivos adjuntos (8 MB)

PODER JOSE ALBEY NEIRA MEDINA.pdf; CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA JOSE ALBEY NEIRA MEDINA.pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf;

#### Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

#### Atentamente,

## Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN RJLP

De: Rueda Agredo Karen Eliana <t\_krueda@fiduprevisora.com.co>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 12:47 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 110013335013201900428-JOSE ALBEY NEIRA MEDINA

#### **Buenas tardes**

Por medio del presente remito contestación de la demanda de la referencia para el tramite pertinente



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado,

cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



#### Señores

## JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección: Carrera 57 No. 43-91

E. S. D.

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

**DEMANDANTE:** JOSE ALBEY NEIRA MEDINA

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

**RADICADO:** 11001333501320190042800

## ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

**PRIMERO**: **NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

**SEGUNDO: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

**TERCERO:** PARCIALMENTE CIERTO. De acuerdo a los soportes documentales se evidencia que el señor JOSE ALBEY NEIRA MEDINA presento solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, el día 22 de diciembre de 2016.



**Riohacha** (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448



**CUARTO:** ES CIERTO: Mediante resolución 0607 del 31 de enero de 2018 se reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales; tal y como consta en la documentación adjunta con la demanda.

**QUINTO: ES CIERTO.** La cesantía parcial fue pagada a la docente el día 24 de marzo de 2018.

**SEXTO: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

**SEPTIMO: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

**OCTAVO: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

**NOVENO: ES CIERTO.** La docente solicito reconocimiento y pago de sanción moratoria el día 25 de septiembre de 2018, tal y como consta en la documental allegada al expediente.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda frente a la condena por sanción moratoria, en los fundamentos de la defensa y acorde con lo que resulte probado dentro del proceso. En términos precisos la oposición a las pretensiones se fundamenta en las siguientes razones:

#### **DECLARATIVAS**

**PRIMERA: ME OPONGO,** como quiera que no es cierto la configuración del acto ficto negativo o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías radicada el día 25 de septiembre de 2018, toda vez que no existe prueba de la configuración del mismo.

**SEGUNDA: ME OPONGO** A que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) debe reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada, toda vez que no es procedente.

#### **CONDENATORIAS**

**PRIMERA:** ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar sanción moratoria toda vez que la misma no es procedente.



**SEGUNDA: ME OPONGO** pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

TERCERA: SEGUNDO: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional a una posible sanción moratoria el valor de reajuste el índice de variación de precios del consumidor, pues esta postura contraría la sentencia de unificación 00580 del 2018 del Consejo de Estado donde se señala que la sentencia que reconoce la sanción moratoria "simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico".

La sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

La naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, se rechaza de forma categórica esta pretensión.

CUARTO: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -(FOMAG) al reconocimiento de intereses moratorios en la medida en que estos, involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero²», de manera que al igual que la indexación, podrían ser una doble carga que afectaría seriamente los recursos públicos si se imponen de forma simultánea con la sanción moratoria. Los intereses moratorios constituyen "el mecanismo para dar respuesta al retardo al pago de prestaciones sociales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios". En ese sentido no es aceptable que se imponga a la Administración el deber de responder por el retardo, mediante la aplicación de la

3 Ibíd.



**Riohacha** (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de Agosto de 2014. M.P: Gustavo Hernando López Algara.



sanción moratoria como con los intereses moratorios, ya que ello supondría una violación al non bis in ídem.

La jurisprudencia frente a los intereses moratorios ha reconocido su carácter sancionatorio y su capacidad de actualización del poder adquisitivo, señalando que no solo llevan "implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»".

QUINTA: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legitima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el articulo 365 Código General del Proceso.

#### EXCEPCIÓNES DE FONDO

1. TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SENALA LA PARTE **DEMANDANTE** 

En el presente caso debe señalarse que el término mediante el cual la secretaria de educación tenía para dar contestación a la solicitud de cesantías era hasta el doce (12) de enero de 2017, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de las mismas se realizó el día 22 de diciembre de 2016 No obstante, el acto administrativo No 0607 que accedió al reconocimiento de las cesantías, fue expedido hasta el 31 de enero de 2017.

El 13 de febrero de 2017, el acto administrativo quedó en firme, por lo tanto, a partir de este momento se cuenta el término para el ente pagador de cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, es decir hasta el treinta (30) de marzo de de 2017 y las mismas fueron pagadas el día 30 de agosto de 2017.

Analizado lo anterior el retardo es por cuenta de la Secretaria de Educación del Distrito.

Esto en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que en su artículo 57 señaló:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada





Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

"(...) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)"

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación





de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia.

## IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

En ese orden de ideas, esta sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

La indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Según el Consejo de Estado "<u>para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías</u>, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «<u>Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor</u>», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha,





erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación".

Igualmente la Corte Constitucional ha señalado que "la sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella".

## IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA

La Corte Constitucional ha señalado que la sanción moratoria y los intereses moratorios cumplen una doble función: servir de apremio al empleador moroso y salvaguardar el ingreso del trabajador de los efectos adversos de la disminución del poder adquisitivo, y en tal sentido son mecanismos dirigidos a proteger la retribución por el servicio personal del empleado<sup>7</sup>. El Alto Tribunal ha indicado que se trata de institutos que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) Encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas.

Ello implica que no es posible hacer confluir los intereses moratorios con la sanción moratoria porque ambos buscan preservar el poder adquisitivo y pretenden proteger al empleado del retardo de la obligación o prestación principal, y en ese sentido no es lógico ni razonable pedir que se indemnicen simultáneamente estos valores, ya que ello supondría que la Administración tenga que realizar dos pagos diferentes que provienen de una misma fuente jurídica.

#### **PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.**-Declarar probadas las excepciones propuestas. **SEGUNDO.** En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-892 de 2009. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.



**Riohacha** (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-448 de 1996. M.P: Alejandro Martínez Caballero.



**TERCERO.** Condenar en costas judiciales a la parte actora.

**CUARTA.** Que haga parte a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

#### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Copia de Escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019

#### **NOTIFICACIONES**

Mi representada recibe notificaciones en la calle 72 No. 10-03, correo electrónico: t\_krueda@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO

CC. No. 1.018.443.763 de Bogotá T.P No. 260125 del C.S. de la J





## República de Colombia



Pág. No. 1

White the second of the second
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.
QUINIENTOS VEINTIDÓS.
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C.
0409 PODER GENERAL.
De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado
de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de
marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número
80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación
judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la
representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace
parte integral del presente instrumento.
TERMINO INDEFINIDO.
ACTO SIN CUANTÍA
En la ciudad de Bogotá Distrito Capital República de Colombia la los veintiocho

(28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCUL DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorde na pública en los siguientes términos: -放 RXXXECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: -

ó: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor-de edad

y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107829H8aCAKUSMM

Ca312892892

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniestó: -PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -CONSIDERACIONES PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.---SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.--TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. --

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No iteme costo para el asuario



# República de Colombia

Pág. No. 3





CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. ----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones delcarácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. --

#### CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: ---

Zona 1: Antioquia y Chocó ----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y

Guainía.

PHILIPIES DE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1078183ÇBKU8MMH9

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.---Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.--CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado. ----b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. ---c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



## República de Colombia



Pág. No. 5

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ----e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revogue. ------Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento del procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: ----1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin

- reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10785K88UMM9H8aC

responsabilidad por cualquier inexactitud. -----3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento -4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -----POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria io autoriza y da fe de ello. -Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca312892889



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO .

DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE

REPARTO: ORDINARIO

Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.

: RN2019-2345 RADICACION

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 17 PODER

"ACTO SIN CUANTIA"

VALOR

NUMERO UNIDADES : 1

OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION

OTORGANTE-DOS

: LUIS ALFREDO SANABRÍA RIOS

CATEGORIA : 05 QUINTA

NOTARIA ASIGNADA: 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos

Recibido por



NANCY CRISTINA MESA ARANGO Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX ( Bogola D.O.

http://www.supernotanac

107848UMM9H7aC7K



# MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

## LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el articulo 9 de la ley 489 de 1998 y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadistica, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiria el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguirniento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Hoja Nº. 2

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los níveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Juridica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953,861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Eduçación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Maria Isabel Hernandez Pabon M.T. Revisó Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica Revisó A Hayby Poveda Farro – Secretaria General Ay

REPUBLICA DECOLOMBIA



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



## ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución Nº 014710 del 21 de agosto de 2018.

## PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No. Libreta Militar No. Certificado Contraloría General de la República Certificado de Procuraduría General de Nación Certificado de Policía Certificado de Aptitud expedido por Tarjeta Profesional Formato Único de Hoja de Vida SIGEP Declaración de Bienes y Rentas SIGEP Formulario de vinculación: Régimen de Salud Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones Formulario de Vinculación: A.R.L.

Formulario de vinculación: Caja de Compensación

79.953.861 79953861 79953861180731103059 113089797 COMPENSAR 145177 X X COOMEVA PORVENIR

POSITIVA COMPENSAR En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122

previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley. Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

POSESIONADO

TO: ANDREA M, CASTILLO M. — COORD, GRUPO VINC. Y GESTION DEL TALENTO HUMANO ECGAR SAUL VARGAS SOTC— SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Aténción al Ciudadano CERTIFICA

Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.

014710 21 AGO 2018 Fecha: 0 4 FE

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

### LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2:215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadania No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Ca312892887



1 4 014710 21 AGO 2018 RESOLUCIÓN NÚMERO ·Hoja Nº: 2 JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional. ARTICULO 2º, La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión. COMUNIQUESE Y CÚMPLASE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Atención al Gudadano CERTIFICA Que la presente fotoccipio Dada en Bogotá D.C., a los tve comparada con la original y es auténtica. T4 LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, CTORIX ANGULO GONZALEZ

# LA SUSCRITÀ REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

#### CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.381, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce a y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representació a judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto – contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno a ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

Representante Legal FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (±57 1) 594 5111

Barranquilla (±57 5) 350 2733 | Bucaramanga (±57 7) 696 0546

Call (±57 2) 345 2409 | Cartagena (±57 5) 660 1796 | | Ibagué (±57 8) 259 6245

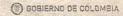
Manizales (±57 6) 835 8015 | Medellin (±57 5) 581 9198 | Monteria (±57 4) 789 0739

Pereira (±57 5) 345 3466 | Popayán (±57 2) 832 0809

Riobacha (±57 5) 729 2456 | Villavicencio (±57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5 Quejas, Reciamos y Sugerencias: 018000 919015 servicioal cliente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co





Ca312892886

# República de Colombia

Pág. No. 7





ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESCRITURACION			
RECIBIOES ME HUMANO	FADICIO Expe Horano		
DIGITO Experience Meding M.	Va.8a		
IDENTIFICO	HUELLAS/FOTO P.C		
LIQUIDO 1 ESPE MUSEUM	โนดบาตอ 2		
REVALEGAL 🖁	CERPO Esseranza Mesira M.		
DEGANIZO P			

Derechos i notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019. \$59.400.00. Gastos Notariales \$70.200.00. Superintendencia de Notariado y Registro \$ 6.200.00. ~ \$6.200.00. Cuenta especial para el Notariado \$24,624,00.

LÚIS GUSTAVO FIERRO MAYA

c.c. 79.953.861

T.P. 145.177

the live do

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. Nº 2222800 Ext. 1209

EMAIL Ottencional accoladana Eminadocación, go

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO

Papel notacial para uso exclusivo en la escritura pública - Vo tiene costo para el usuario

10785KM8UMM9H7aC

Nº 522



NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 – Bogota

Calle 109 No. 15-55 – PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180

CEL 312-5509907-313-3658792

E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com

Preparo: Esperanza Moreno: 201900577



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y PRIMERA (1ª) copia tomada de su original la que expido en NUEVE (09) hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

## **EL INTERESADO**

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



SA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC







#### Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

\_\_\_\_\_

RADICADO: 11001333501320190042800 DEMANDANTE: JOSE ALBEY NEIRA MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,** identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

 LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY, a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogados **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado **JAVIER SILVA MONROY**, identificado/a con la cedula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686.del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO C.C 1018443763 de Bogotá D.C.

T.P 260125 del C.S.J